



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 002

Fecha 15-enero-97

Páginas 6

Contenido

Circular Reglamentaria DFV-05 del 14 de enero de 1997.
"Asunto 18: Títulos de participación" pag. 1

Circular Reglamentaria DCIN-09 del 15 de enero de 1997.
"Asunto 10: Diligenciamiento de las declaraciones de cambio y envío
de información al Banco de la República, operaciones con el Banco de
la República, operaciones del mercado cambiario, registro de las
operaciones de endeudamiento externo, inversiones internacionales y
cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera" pag. 2

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 05 del 14 de Enero de 1997

Destinatarios: Bolsa de Valores, Superintendencia de Valores, Comisionistas de Bolsa, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de prima Media, Sociedades Administradoras de Pensiones, Dirección del Tesoro Nacional, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 18 TITULOS DE PARTICIPACION

los mecanismos de colocación por ventanilla a través de las sucursales del Banco y de operaciones convenidas se eliminan a partir de la citada fecha.

El procedimiento para participar en este tipo de mecanismo se encuentra reglamentado en el Asunto 1 del manual de la Unidad de Operaciones de Mercado.

El valor nominal mínimo de una oferta debe ser de \$10.000.000 y valores superiores siempre en múltiplos de \$1.000.

Las sociedades fiduciarias que en cumplimiento del artículo 148 del Decreto 663 de 1993, opten por constituir las garantías ante la Superintendencia Bancaria en Títulos de Participación deben adquirirlos a través de cualquiera de los Agentes Colocadores de OMAs, sujetándose a las regulaciones previstas en la presente circular y en especial sobre los montos mínimos para expedición de los títulos.

4. MANEJO EN EL DCV

Los inversionistas pueden optar por manejar los títulos en forma inmaterial en el Depósito Central de Valores - DCV, con lo cual se evitan riesgos de falsificación, hurto, robo, pérdida o extravío de los mismos. El día del vencimiento del título, el DCV abonará el valor nominal en la cuenta del Depositante Directo.

(Esta Circular estará vigente a partir de la fecha de su publicación y reemplaza la hoja 18-3 de la Circular Reglamentaria DFV-87 del 5 de agosto de 1996).



Circular Reglamentarias DCIN - 09 de Enero 15 de 1997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Otros agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 Diligenciamiento de las Declaraciones de Cambio y envío de información al Banco de la República, operaciones con el Banco de la República, operaciones del mercado cambiario, registro de las operaciones de endeudamiento externo, inversiones internacionales y cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera.

La Circular Reglamentaria DCIN - 23 de Marzo 29 de 1.994, modificada por la DCIN-75 de Septiembre 7 de 1.994, DCIN-23 de marzo 8 de 1.996, DCIN -37 de marzo 29 de 1.996, DCIN-102 de septiembre 13 de 1.996 y DCIN 110 de octubre 7 de 1.996, se modifica y adiciona en los siguientes términos. :

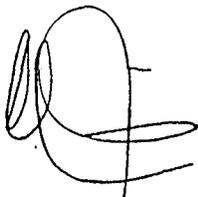
1) EL NUMERAL 3.- RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO DEL CAPITULO I " DECLARACION DE CAMBIO " QUEDARA ASI :

3. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO.

La veracidad de la información consignada en las Declaraciones de Cambio es responsabilidad de la persona que la presenta. Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, en especial la de presentar correctamente la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Decreto 1746 de 1991 y 1092 de 1.996 y demás disposiciones concordantes, según el caso, y en el artículo 4º de la Resolución Externa N° 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República (que se citará en adelante como Resolución 21/93 J.D).

El intermediario se compromete con la identificación de la persona y la veracidad de la cantidad de divisas que se adquiere o vende por su conducto. Los intermediarios del mercado cambiario también contribuirán en velar que las Declaraciones de Cambio hayan sido diligenciadas en forma tal que contengan toda la información exigida por las autoridades, según la clase o naturaleza de la operación y el instructivo.

La responsabilidad del intermediario en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de recopilación de información previstas en el régimen cambiario es independiente y no lo exime de otras responsabilidades en esa materia impuestas por la ley, tales como las previstas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre prevención de actividades delictivas y en los artículos 39 a 44 de la ley 190 de 1995 y demás normas que las modifiquen o adicionen.



Circular Reglamentarias DCIN - 09 de Enero 15 de 1997

Los intermediarios del mercado cambiario serán responsables del procesamiento de la información consignada en las Declaraciones de Cambio con destino al Banco de la República, de tal forma que las inexactitudes en la transcripción de las mismas darán lugar a las sanciones previstas en el artículo 5º de la Resolución 21/93 J.D. En el caso de las Declaraciones de Cambio correspondientes a reintegros por exportaciones que se utilicen para la expedición del CERT, el Banco de la República iniciará las acciones encaminadas a obtener el reembolso de los perjuicios que le hayan ocasionado las inexactitudes suministradas por los intermediarios que reporten un valor del reintegro diferente al consignado en la Declaración, o permitan consignar en la Declaración un valor diferente al efectivamente reintegrado y ello dé lugar al reconocimiento de un mayor valor de CERT, sin perjuicio de las sanciones previstas en la misma Resolución.

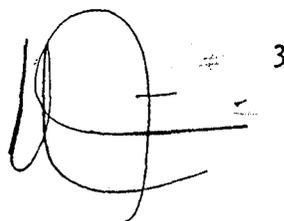
Los intermediarios del mercado cambiario, al momento de efectuar la compra de divisas provenientes del desembolso de créditos externos, deberán verificar que el declarante haya efectuado previamente el pago del "impuesto sobre la financiación en moneda extranjera" a que se refiere el Decreto 81 de enero 13 de 1997 y que el declarante haya anotado en la casilla "Observaciones" de la Declaración de Cambio - Formulario No. 3, cuando ello sea aplicable, la leyenda "Recibo oficial de pago Impuestos Nacionales - Autoadhesivo No.....", donde el número de dicho autoadhesivo corresponde al asignado por las entidades financieras autorizadas para recaudar impuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el caso de los créditos o formas de financiación definidos en el párrafo del artículo 1 del Decreto 81 de 1997 como exentos de la obligación tributaria allí señalada, los intermediarios del mercado cambiario deberán verificar que el declarante haya anotado en la casilla de observaciones de la Declaración de Cambio - Formulario No. 3 la leyenda "exento del pago del impuesto sobre la financiación en moneda extranjera - Modalidad literal (...) del párrafo del artículo 1 del Decreto 81 de 1997".

Los intermediarios del mercado cambiario que efectúen operaciones para sus actividades diferentes a la de intermediación en el mercado cambiario, deberán diligenciar la Declaración de Cambio correspondiente y diligenciar la casilla "Observaciones" del Formulario No.3 en los mismos términos que se acaba de indicar para los demás residentes en el país.

También deberán presentar una Declaración por los pagos que hayan realizado a sus corresponsales del exterior por concepto de intereses y otros gastos bancarios (comisiones, portes, cables, etc.).

- 2) EL PUNTO 4 .3.- FORMULARIO N° 3 - DEUDA EXTERNA, CORRESPONDIENTE AL NUMERAL 4. - DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMULARIOS DEL CAPITULO I " DECLARACION DE CAMBIO " QUEDARA ASI :

A handwritten signature in black ink, followed by the number '3' written to its right.

Circular Reglamentarias DCIN - 09 de Enero 15 de 1997

4.3 Formulario Nº 3 - Deuda Externa.

Para reportar los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos o financiaciones en moneda extranjera que deban registrarse en el Banco de la República, deberá diligenciarse el formulario No. 3, siguiendo las instrucciones que se encuentran contenidas en el capítulo VI y las que más adelante se indican en este numeral. En el evento que este mismo formulario se utilice para la solicitud del CERT se deberán seguir las instrucciones indicadas en el numeral anterior.

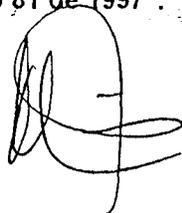
Quando se trate del pago de importaciones financiadas a un plazo superior a seis meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, el intermediario del mercado cambiario deberá constatar, antes de vender las divisas, que el importador haya registrado la operación ante el Banco de la República y que, cuando a ello haya lugar, se hubiere constituido previamente el depósito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la financiación pendiente de pago, a un plazo de dieciocho (18) meses, de conformidad con los procedimientos previstos en los acápite 3.1.2 y 3.1.4 del Capítulo III.

Para la canalización de las divisas a través del mercado cambiario por prefinanciación de exportaciones a las que se refiere el artículo 186. de la Resolución 21 de 1993 J.D. y normas que la adicionen y modifiquen, deberá diligenciarse el formulario No. 3 en la forma indicada en la Sección 2.2.2 , "Canalización de divisas y cancelación del endeudamiento externo" del Capítulo III, "Operaciones del Mercado Cambiario".

De otra parte, al momento de diligenciar la Declaración de Cambio - Formulario No. 3 por concepto de reintegros correspondientes al desembolso de créditos externos, el declarante deberá anotar, en la casilla "Observaciones", cuando a ello haya lugar, la leyenda "Recibo oficial de pago Impuestos Nacionales - Autoadhesivo No.....", donde el número de dicho autoadhesivo corresponde al asignado por las entidades financieras autorizadas para recaudar impuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por concepto del pago del "impuesto sobre la financiación en moneda extranjera" a que se refiere el Decreto 81 de enero de 1997.

En caso de que las operaciones a que se refiere el párrafo anterior se canalicen a través de las cuentas corrientes de compensación debidamente registradas ante el Banco de la República, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 81 de 1997 el pago del impuesto se podrá realizar por parte del obligado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el abono o crédito a la cuenta y se seguirán las mismas instrucciones sobre diligenciamiento de la Declaración de Cambio - Formulario No. 3 que se acaba de indicar.

Quando los créditos o formas de financiación correspondan a uno de los definidos en el párrafo del artículo 1 del Decreto 81 de 1997 como exentos de la obligación tributaria allí señalada, el declarante deberá anotar en la casilla de observaciones de la Declaración de Cambio - Formulario No. 3 la leyenda "exento del pago del impuesto sobre la financiación en moneda extranjera - Modalidad literal (...) del párrafo del artículo 1 del Decreto 81 de 1997".



Circular Reglamentarias DCIN - 09 de Enero 15 de 1997

3) EL PUNTO 4.1 - REMISIÓN DE INFORMES Y FORMULARIOS DE DECLARACIONES DE CAMBIO. CORRESPONDIENTE AL NUMERAL 4.-SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DEL CAPITULO V "CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACION" QUEDARA ASI :

4.1 Remisión de informes y Formularios de Declaraciones de Cambio.

Los titulares de las cuentas de compensación deberán presentar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, dentro de cada mes calendario, la información correspondiente a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, diligenciando el Formulario N° 10, en forma consolidada. Para este efecto, se deberán tener presentes los conceptos de ingresos y egresos que se utilizan en la tabla de la Balanza Cambiaria (ver Capítulo VI).

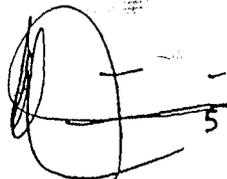
A dicho informe se anexarán los originales de las Declaraciones de Cambio por las operaciones de endeudamiento externo e inversiones internacionales (Formularios N° 3 y 4). Al original de las declaraciones de cambio - formulario No 3 por concepto de reintegros correspondientes al desembolso de créditos externos deberá adjuntarse, una fotocopia simple adicional de dicha declaración de cambio en la cual aparezca en la casilla de observaciones, el numero del autoadhesivo del recibo de pago del "impuesto sobre la financiación en moneda extranjera" de que trata el decreto No 81 de 1.997.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 81 de 1997, el pago de dicho impuesto en este caso se podrá realizar por parte del obligado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el abono o crédito a la cuenta de las divisas provenientes del desembolso del crédito externo y se seguirán las mismas instrucciones sobre diligenciamiento de la Declaración de Cambio - Formulario No. 3 que se indican en el numeral 4, punto 4.3, del Capítulo I de esta Circular Reglamentaria.

Cuando los créditos o formas de financiación correspondan a uno de los definidos en el párrafo del artículo 1 del Decreto 81 de 1997 como exentos de la obligación tributaria allí señalada, el declarante deberá anotar en la casilla de observaciones de la Declaración de Cambio - Formulario No. 3 la leyenda "exento del pago del impuesto sobre la financiación en moneda extranjera - Modalidad literal (...) del párrafo del artículo 1 del Decreto 81 de 1997".

Cuando se hubieren contratado créditos para la prefinanciación de exportaciones, que se repagan con el producto de las mismas de acuerdo con lo señalado en el punto 2.2.2 del capítulo III de esta circular, los titulares de las cuentas de compensación deberán enviar al Departamento de Cambios Internacionales copia física del formulario No 2, adjunto al formulario No 3 correspondiente a la misma operación.

Las copias de las Declaraciones de Cambio deberán ser conservadas por los propios titulares de las Cuentas. Si estas declaraciones de cambio son objeto de correcciones, el plazo de presentación de que trata el punto 5 del Capítulo I de esta Circular, se contabilizará a partir del término de presentación del reporte periódico a que corresponde la operación.



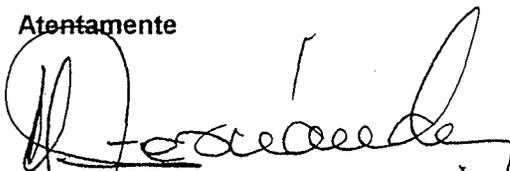
Circular Reglamentarias DCIN - 09 de Enero 15 de 1997

Los titulares de cuentas de compensación que efectúen compras y ventas de los saldos entre sí deberán dejar constancia clara de tales transacciones en el Formulario N° 10, efecto para el cual deberán utilizar los siguientes numerales cambiarios: 5380 "Compra de divisas a otros usuarios de cuentas de compensación" ó 5909 "Ventas de divisas a otros usuarios de cuentas de compensación". Adicionalmente, se deberá diligenciar el "Anexo al Formulario N° 10", identificando el tipo de operación (compra o venta de saldos), titular de la cuenta contraparte con la cual se efectúa la transacción, código interno de identificación de la misma, monto y fecha de la operación.

Cabe advertir que para las operaciones de cambio que no correspondan al mercado cambiario, el Formulario N° 10 hará las veces de Declaración de Cambio.

La presente Circular reglamentaria modifica en lo pertinente las Circulares Reglamentarias DCIN- 23 de Marzo 29 y DCIN-75 de Septiembre 7, ambas de 1.994, y las DCIN-23 de marzo 8, DCIN -37 de marzo 29, DCIN-102 de septiembre 13 y DCIN 110 de octubre 7, estas últimas de 1.996, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente



MAURICIO FERNANDEZ F.
Subgerente de Operación Bancaria.